

20 de agosto de 2021

(21-6324)

Página: 1/4

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE PRODUCTOS DE ACERO  
INOXIDABLE PROCEDENTES DEL JAPÓN**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL  
PRESENTADA POR EL JAPÓN**

La siguiente comunicación, de fecha 19 de agosto de 2021, dirigida por la delegación del Japón al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el artículo 6.2 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite el establecimiento de un grupo especial con respecto a las medidas de la República Popular China ("China") por las que se imponen derechos antidumping sobre productos de acero inoxidable procedentes del Japón. El Japón presenta esta solicitud de conformidad con los artículos 4.7 y 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el artículo 17.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping").

El 11 de junio de 2021, el Japón solicitó la celebración de consultas con China.<sup>1</sup> El Japón y China celebraron consultas el 19 de julio de 2021, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Lamentablemente, las consultas no permitieron resolver la diferencia.

Las medidas de China se exponen en el Anuncio Nº 9 de 2019<sup>2</sup> y el Anuncio Nº 31 de 2019<sup>3</sup> del Ministerio de Comercio ("MOFCOM"), incluidos todos y cualesquiera anexos y modificaciones de estos, y se identifican también en el informe semestral correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2019 presentado por China al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Documento con las firmas WT/DS601/1, G/L/1389, G/ADP/D136/1 distribuido el 15 de junio de 2021.

<sup>2</sup> 商务部公告2019年第9号 关于对原产于欧盟、日本、韩国和印度尼西亚的进口不锈钢钢坯和不锈钢热轧板/卷反倾销调查初步裁定的公告 (Anuncio Nº 9 de 2019 del MOFCOM relativo a la resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de placas de acero inoxidable y chapas/rollos de acero inoxidable laminados en caliente originarios de la UE, el Japón, la República de Corea e Indonesia), consultado en <http://www.mofcom.gov.cn/article/b/c/201903/20190302845525.shtml>.

<sup>3</sup> 商务部2019年第31号公告 关于对原产于欧盟、日本、韩国和印度尼西亚的进口不锈钢钢坯和不锈钢热轧板/卷反倾销最终裁定的公告 (Anuncio Nº 31 de 2019 del MOFCOM relativo a la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de placas de acero inoxidable y chapas/rollos de acero inoxidable laminados en caliente originarios de la UE, el Japón, la República de Corea e Indonesia), consultado en <http://www.mofcom.gov.cn/article/b/e/201907/20190702883527.shtml>.

<sup>4</sup> Documento con la firma G/ADP/N/335/CHN, de fecha 21 de abril de 2020.

En los anuncios públicos y el informe semestral mencionados *supra*, China ha declarado sistemáticamente que los productos importados objeto de los derechos antidumping eran "*stainless steel billet and hot-rolled stainless steel plate (coil)*" ("Placas de acero inoxidable y chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos)", que es una traducción al inglés de "不锈钢钢坯和不锈钢热轧板/卷" (sin subrayado en el original). No obstante, las descripciones detalladas de los productos importados en cuestión que figuran en sus anuncios, tales como "[l]as chapas/rollos de acero inoxidable laminados en caliente se fabrican a partir de placas de acero inoxidable después de que estas sean sometidas a un laminado en caliente y otros procesos, y se conviertan en rollos o chapas, con independencia de su anchura y grosor"<sup>5</sup>, indican que la palabra "placas" se refiere a "desbastes" (en chino, "板坯") de acero inoxidable y no a "placas" o "钢坯". Esto puede inferirse porque los productos a partir de los cuales se fabrican las chapas y los rollos de acero inoxidable laminados en caliente son los desbastes y no las placas. Por consiguiente, el Japón utiliza la palabra "desbastes" cuando se refiere al producto que se corresponde con "钢坯" en sus comunicaciones en la presente diferencia, si bien con ello no pretende excluir en modo alguno de la presente diferencia ninguno de los productos importados en cuestión.<sup>6</sup>

El Japón considera que estas medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud de las siguientes disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping:

1. Los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, porque la determinación de la existencia de daño formulada por China no se basó en pruebas positivas y no comprendió un examen objetivo del efecto de las importaciones objeto de investigación ("importaciones investigadas") en los precios de productos similares en el mercado interno. En concreto, en su análisis de los efectos en los precios, China actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, por las siguientes razones, entre otras:
  - a) China no realizó análisis adecuados con respecto a tres productos diferentes (a saber, los desbastes, los rollos laminados en caliente y las chapas laminadas en caliente de acero inoxidable) abarcados por las importaciones investigadas y los productos nacionales similares, las diferentes series de grados de acero basadas en la composición química de los productos ni el conjunto de las importaciones investigadas. China concluyó indebidamente que las importaciones investigadas, en conjunto, tuvieron un efecto significativo en los precios de los productos nacionales similares, en conjunto, pero llegó a esa conclusión erróneamente, ya que no consideró adecuadamente las diferencias entre los tres productos distintos abarcados por las importaciones investigadas y los productos nacionales similares. China tampoco consideró adecuadamente, entre otras cosas, las diferentes series de grados de acero. Además, China no analizó debidamente las tendencias de los precios de las importaciones investigadas y los productos nacionales similares; y
  - b) China no presentó ninguna explicación ni análisis razonables de la manera y la medida en que los precios de los productos nacionales similares resultaron afectados, habida cuenta de la situación de que los precios de las importaciones investigadas eran en general significativamente superiores a los de los productos nacionales similares.

<sup>5</sup> Traducción al inglés de la descripción del Anuncio Nº 31 de 2019 del MOFCOM ("不锈钢热轧板/卷是由不锈钢钢坯经过热轧等工序后制得，呈卷状或板状，不分宽度和厚度") (sin subrayado en el original), consultado en <http://english.mofcom.gov.cn/article/policyrelease/buwei/201908/20190802887274.shtml>.

<sup>6</sup> Asimismo, el Japón señala que los anuncios públicos mencionados *supra* (por ejemplo, el Anuncio Nº 31 de 2019 del MOFCOM) hacen referencia a los códigos del SA para los productos importados en cuestión, "72189100, 72189900, 72191100, 72191200, 72191312, 72191319, 72191322, 72191329, 72191412, 72191419, 72191422, 72191429, 72192100, 72192200, 72192300, 72192410, 72192420, 72192430, 72201100 y 72201200", que incluyen el código 72189100 (que abarca los desbastes de acero inoxidable), así como el código 72189900 (que abarca las placas de acero inoxidable).

- 
2. Los artículos 3.1 y 3.3 del Acuerdo Antidumping, porque la evaluación acumulativa realizada por China de los efectos de las importaciones investigadas procedentes de la Unión Europea, el Japón, Indonesia y Corea fue inadecuada, a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar, por las siguientes razones, entre otras:
- a) las combinaciones de productos eran diferentes, tanto en lo que concierne a la proporción de los tres productos diferentes (a saber, los desbastes, los rollos laminados en caliente y las chapas laminadas en caliente de acero inoxidable) como a la proporción de las diferentes series de grados de acero basadas en su composición química, i) entre las importaciones investigadas procedentes de diferentes países y ii) entre las importaciones investigadas y los productos nacionales similares; y
  - b) los niveles de precios eran diferentes entre las importaciones investigadas procedentes de diferentes países y entre las importaciones investigadas y los productos nacionales similares.
3. Los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, porque en el análisis que hizo China de la repercusión de las importaciones supuestamente objeto de dumping sobre la rama de producción nacional:
- a) no se llevó a cabo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la repercusión de las importaciones investigadas sobre la rama de producción nacional, sobre la base del volumen de esas importaciones y sus efectos en los precios;
  - b) no se llevó a cabo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción nacional; y
  - c) no se dio una explicación razonada y adecuada de la determinación de la existencia de daño importante a la rama de producción nacional, al no determinarse objetivamente la importancia y el peso relativos que debían atribuirse a los factores e índices económicos pertinentes, y prescindirse indebidamente de la mayoría de esos factores e índices que indicaban que la rama de producción nacional no sufrió daño importante.
4. Los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, porque:
- a) China no demostró, sobre la base de pruebas positivas y un examen objetivo, que las importaciones investigadas, por los efectos del dumping, como se prevé en los artículos 3.2 y 3.4, causaran daño a la rama de producción nacional. En particular, China determinó que las importaciones supuestamente objeto de dumping causaban daño sobre la base de su análisis erróneo de los efectos en los precios, realizado en el marco del artículo 3.2, y su análisis erróneo de la repercusión, realizado en el marco del artículo 3.4;
  - b) China no demostró la relación causal requerida entre las importaciones investigadas y el daño a la rama de producción nacional sobre la base de un examen objetivo de todas las pruebas pertinentes que las autoridades tenían ante sí, incluido, entre otras, el hecho de que las importaciones supuestamente objeto de dumping tenían participaciones limitadas en el mercado Chino; y
  - c) China no realizó un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de factores distintos de las importaciones investigadas que perjudicaban al mismo tiempo a la rama de producción nacional y, por lo tanto, atribuyó indebidamente a las importaciones investigadas el daño causado por esos otros factores. Esos otros factores comprenden, entre otros, el aumento de los precios del níquel en cuanto que materia prima, la protección estricta del medio ambiente, la excesiva capacidad de producción de acero inoxidable y la competencia con otros productores nacionales.

5. Los artículos 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, porque el hecho de que China utilizara la evaluación acumulativa en sus análisis del efecto de las importaciones supuestamente objeto de dumping en los precios, la repercusión de las importaciones supuestamente objeto de dumping en la rama de producción nacional y la relación causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, respectivamente, era incompatible con el artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping.
6. El artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping:
  - a) porque China, al definir la rama de producción nacional, se apoyó en el volumen de las ventas de desbastes, en lugar de en el volumen de la producción de desbastes, y no definió la rama de producción nacional como los productores nacionales cuya producción constituye una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos; y,
  - b) junto con el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, porque China definió indebidamente la rama de producción nacional y, en consecuencia, no basó su determinación en pruebas positivas ni llevó a cabo un examen objetivo de los hechos con respecto a la rama de producción nacional que producía los productos similares.
7. Los artículos 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping, porque:
  - a) China trató la información facilitada por el solicitante y la rama de producción nacional como confidencial sin justificación suficiente al respecto; y
  - b) China no exigió al solicitante y a la rama de producción nacional i) que suministraran resúmenes no confidenciales de la información confidencial que fueran suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial, ni ii) que explicaran las razones por las que no podían suministrar tales resúmenes.
8. El artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping, porque China no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de imponer medidas antidumping definitivas, incluidos, entre otros, los hechos esenciales en que se basaron: a) la definición de los productos objeto de investigación, b) la definición de la rama de producción nacional y c) las determinaciones de existencia de daño y de relación causal.
9. Los artículos 12.2 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping, porque China no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora consideró pertinentes, ni tampoco toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición de medidas definitivas, en particular, entre otras cosas, con respecto a: a) la definición de los productos objeto de investigación, b) la definición de la rama de producción nacional y c) las determinaciones de existencia de daño y de relación causal.

Las medidas de China por las que se imponen derechos antidumping a los desbastes, los rollos laminados en caliente y las chapas laminadas en caliente de acero inoxidable procedentes del Japón son también incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 a consecuencia de las incompatibilidades con el Acuerdo Antidumping descritas *supra*.

Las medidas de China también anulan o menoscaban las ventajas resultantes para el Japón, directa o indirectamente, de los acuerdos citados.

Por consiguiente, el Japón solicita respetuosamente que, de conformidad con los artículos 4.7 y 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 17.4 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el artículo 7.1 del ESD, para que examine este asunto.

\*\*\*

El Japón pide que esta solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 30 de agosto de 2021.